



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0087/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mártires Montero Ramírez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00139, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018). La parte dispositiva de la referida decisión establece –textualmente– lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha trece (13) de noviembre de 2017, por el señor MÁRTIRES MONTERO RAMÍREZ, en contra del Ejército de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor MÁRTIRES MONTERO RAMÍREZ, en contra del Ejército de la República Dominicana, por no existir transgresión al debido proceso ni a ningún otro derecho fundamental.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentenci a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada de manera íntegra al representante legal del recurrente, señor Mártires Montero Ramírez, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 617/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Mártires Montero Ramírez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio del año dos mil dieciocho (2018), el cual, a su vez, fue remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Mediante el referido recurso, Mártires Montero Ramírez pretende –*grosso modo*– que este tribunal constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00139 y consecuencia, ordene su reintegro a las filas del Ejército de la República Dominicana.

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 649/2018, del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa fue notificada del recurso de revisión objeto de análisis el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), según consta en el Auto núm. 4678, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia recurrida en revisión –básicamente– en los siguientes motivos:

*9. Que en cuanto al medio de inadmisión planteado por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, El Tribunal Constitucional Dominicano ha manifestado en su sentencia TC/0304/17; k. al respecto, este tribunal ha expresado que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción.*

*10. Que en lo que respecta al medio de inadmisión planteado por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, en el presente caso el accionante promovió su acción de amparo habiendo mediado en un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*espacio de tiempo comprendido entre cuando fue dado de baja en la indicada institución en fecha 11/09/17, e interpuso la presente acción constitucional de amparo en fecha 13/11/17, por ante el Superior Administrativo, dicha acción se encuentra dentro del plazo establecido por la ley, por lo que esta sala procede a rechazar dicho medio de inadmisión (Sic).*

*22. Que esta Primera Sala, estudiadas y ponderadas las argumentaciones de las partes así también la Glosa Procesal y la Normativa aplicable al caso considera que la desvinculación del señor MARTIRES MONTERO RAMÍREZ del Ejército de la República Dominicana, institución a la cual pertenecía con el rango de sargento, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley consagrado por nuestra Constitución (art, 69), por cuanto dicha separación fue el resultado de una investigación previa, con ocasión de la cual al accionante se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, contando además el órgano sancionador con habilitación legal previa para deducir la desvinculación del accionante, así las cosas, procede RECHAZAR la acción de amparo intervenida, por no demostrarse infracción al debido proceso de ley ni a ningún derecho fundamental.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Mártires Montero Ramírez, en su recurso de revisión solicita de manera formal lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: en cuanto a la forma ADMITIR en todas sus partes, el presente recurso de revisión en contra de la Sentencia de Amparo No. 030-02-2018-SSEN-00139 de fecha 26 de Abril del 2018, emitida por La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser sometido en tiempo hábil y en la forma en que establece la ley.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR en todas sus partes, LA NULIDAD DE LA (Sic) Sentencia de Amparo No. 030-02-2018-SSEN-00139 de fecha 26 de Abril del 2018, emitida por La (Sic) Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todas y cada una de la razones y medios que hemos planteado y demostrado en el presente recurso.*

*TERCERO: ORDENAR se ordene (Sic) por medio de sentencia de amparo al Ejército de la República Dominicana, la restitución del referido alistado.*

*CUARTO: Que se condene al Ejército de la República Dominicana al pago de un Astreinte (Sic) ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios por cada día en que dejara de cumplir con la ordenanza jurisdiccional que ordene la reincorporación del impetrante a favor y provecho del peticionario (Sic).*

*QUINTO: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un asunto constitucional.*

El recurrente fundamenta las indicadas pretensiones, básicamente, en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMER MEDIO: MALA E INCORRECTA INTERPRETACION DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 70.3 DE LA LEY 137-11 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL AÑO 2011, ORGÁNICA DEL TRIBUNAL COSNTITUCIONAL Y DE LOS PROCESOS COSNTITUCIONALES (Sic)*

*ATENDIDO: A que el tribunal a-quo, en su página 07 numeral 22 de la sentencia impugnada establece:*

*Estable (Sic) que la parte accionada hizo una imputación precisa de cargos y que ese mismo órgano tiene la facultad de desvincular al accionante (Sic).*

*ATENDIDO: lo que se puede apreciar que los jueces A-quo se basaron en una prueba fabricada por la parte accionada, ya que es criterio de esta honorable corte que en estos casos de haberse comprobado la imputación el accionante debería de ser no solo desvinculado, sino que también sometido a la justicia ordinaria por violación a la ley (Sic).*

*ATENDIDO: A que el tribunal a-quo no analizó que la acción que se Interpuso basada sobre la protección y conculcación a un derecho fundamental, como lo es el derecho al trabajo, sino que ponderó elementos propios de fondo para rechazar la acción de amparo (Sic).*

*ATENDIDO: A que además se le violentó el derecho de defensa del accionante, ya que se ponderaron elementos presentados por la parte accionante que fueron fabricada por ellos (Sic).*

*ATENDIDO: A que no existe investigación penal, ni proceso judicial, ni sentencia emitida por algún tribunal por el cual el EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA pueda justificar la desvinculación del*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante, es que procede la anulación total de la presente sentencia y se tiene que ordenar la restitución del mismo (Sic).*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa no obstante haber sido notificada del recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 649/2018, ya descrito.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó escrito de defensa el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), solicitando lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 8 de junio del 2018, por el recurrente MARTIRES MONTERO RAMÍREZ, contra la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00139 de fecha 26 abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión interpuesto fecha 8 de junio del 2018, por el recurrente MARTIRES MONTERO RAMÍREZ, contra la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00323 de fecha 26 abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.*

Las indicadas pretensiones se fundamentan –básicamente– en los motivos siguientes:

*CONSIDERANDO: Que el artículo 100 de la misma Ley dispone:*

*Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente MÁRTIRES MONTERO RAMIREZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No, 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor MARTIRES MONTERO RAMÍREZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor MARTIRES MONTERO RAMÍREZ, contra la Sentencia No. 030-022018-SS-00139 de fecha 26 de abril del 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.*

**7. Pruebas documentales y digitales**

En el trámite del presente recurso en revisión se han depositado los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018).
2. Copia del Acto núm. 617/2018, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.
3. Original del Acto núm. 649/2018 del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Original del Auto núm. 4678 dictado por el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia del oficio del nueve (9) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), del comandante general del Ejército de la República Dominicana.
6. Copia del Oficio núm. 29768, del seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
7. Copia del oficio del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
8. Copia del Oficio núm. 0575, del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
9. Copia del Oficio núm. 0151, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
10. Copia de la nota informativa correspondiente al proceso seguido contra el señor Mártires Montero Ramírez.
11. Fotografías del caso referente a Mártires Montero Ramírez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina debido a la cancelación del exsargento Mártires Montero Ramírez de las filas del Ejército de la República Dominicana, ejecutada el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y notificada a través de la Certificación núm. 03184, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Comandancia General del Ejército Nacional, por alegada comisión de faltas muy graves en sus funciones.

De manera específica, el Ejército de la República Dominicana le atribuyó al hoy recurrente haber recibido dinero de manos de un miembro del S-2, a cambio de dar libre paso a un autobús de la marca Hyundai, color rojo, propiedad de la compañía *Transporte Cibao*, dentro del cual se encontraban veinte (20) nacionales haitianos en condición migratoria irregular.

En vista de lo anterior, el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Mártires Montero Ramírez interpuso una acción de amparo contra del Ejército de la República Dominicana, procurando –en resumen– : **(a)** su reintegro al Ejército de la República Dominicana, **(b)** el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro a la referida institución castrense, **(c)** la imposición de una astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) diarios en contra del Ejército de la República Dominicana, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

La referida acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00139, por –alegadamente– no haber constatado la vulneración de derechos fundamentales. Inconforme con la referida decisión, el ocho (8) de junio del año dos mil dieciocho (2018), Mártires Montero Ramírez interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta admisible por las razones que se exponen a renglón seguido.

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. 10.3. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Este tribunal constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo: (a) es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*)<sup>1</sup>; (b) es hábil, por tanto, solo se computan los días laborables y deben excluirse los fines de semana y días feriados.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

<sup>2</sup> Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada al abogado del hoy recurrente (en primer grado y esta sede constitucional) el miércoles treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Es importante señalar que este colegiado ha estimado que las notificaciones realizadas al abogado que asistió a una parte ante el tribunal *a quo* y esta alta corte se consideran como válidas y susceptibles de poner a correr el plazo para incoar este tipo de recursos de revisión (ver Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), entre otras).

e. Por otro lado, el recurso de revisión fue interpuesto por el señor Mártires Montero Ramírez el ocho (8) de junio del año dos mil dieciocho (2018), mediante escrito depositado en la Secretaría General del referido tribunal.

f. Se debe resaltar que, al tenor de los precedentes citados, en este caso deben ser excluidos del cálculo del citado plazo: *(a)* el día de la notificación de la sentencia impugnada y el del vencimiento del plazo, *(b)* el jueves treinta y uno (31) de mayo por ser feriado (*Corpus Christi*) y *(c)* los días sábado dos (2) y domingo tres (3) de junio, por ser fines de semana.

g. Visto lo anterior, es evidente que la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y que el recurso objeto de análisis fue incoado dentro del plazo legal dispuesto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, toda vez que entre la notificación de la citada sentencia al recurrente y la interposición del recurso de revisión por parte de este último transcurrieron justamente cinco (5) días hábiles y francos.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En adición, la instancia contentiva del recurso de revisión satisface las condiciones previstas en el artículo 96<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, pues contiene las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en él, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada.

i. De igual forma, este colegiado entiende que Mártires Montero Ramírez tiene calidad para presentar el recurso de revisión objeto de análisis, pues es el accionante en amparo original y además, resultó afectado con la sentencia impugnada.

j. En lo que concierne al medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, alegando que el recurso de revisión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado tiene a bien realizar las siguientes ponderaciones.

k. Sobre el particular, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, dispone que:

*la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>3</sup> Artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

m. Del análisis de la normativa y precedentes citados se infiere que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su doctrina sobre los requisitos procedimentales para la interposición de la acción de amparo ordinaria y las garantías constitucionales que deben ser respetadas con ocasión de las mismas. En vista de lo anterior, este colegiado procede a rechazar el indicado pedimento de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General Administrativa y a conocer el fondo del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Cuestión previa**

a. Previo a adentrarnos al análisis del fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se debe resaltar que al presente caso no le aplica el precedente sentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/21, de veintiocho (28) de agosto de dos mil uno (2021). En la referida decisión, esta sede constitucional concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones en materia de desvinculación, interpuestas por los miembros de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en contra de sus respectivas instituciones. En consecuencia, por aplicación del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha de emisión de dicha sentencia, las acciones de amparo de esta naturaleza que conozca este tribunal constitucional con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.

b. La inaplicabilidad del referido precedente se debe a que la acción de amparo a la que se contrae el presente caso fue interpuesta el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y en la indicada decisión, este colegiado dictaminó que: *(a)* el citado criterio jurisprudencial sería válido a partir de la fecha de publicación de la Sentencia TC/0235/21, *(b)* se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación y, *(c)* no será aplicado a aquellas acciones de amparo incoadas con anterioridad a la referida fecha.

c. Habiendo hecho la anterior salvedad, este tribunal constitucional se vale a conocer el fondo de recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ordinario contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Mártires Montero Ramírez, por –alegadamente– no existir transgresión al debido proceso ni violación a derecho fundamental alguno durante el proceso administrativo sancionador celebrado contra este último.

b. De su parte, el recurrente, señor Mártires Montero Ramírez, en su recurso de revisión, solicita la revocación de la sentencia impugnada, sobre los argumentos de que el tribunal de amparo: *(a)* realizó una errónea interpretación del contenido del artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, *(b)* violentó su derecho de defensa, ya que valoró elementos de prueba que fueron fabricados por el Ejército de la República Dominicana; *(c)* no ponderó que al momento de su desvinculación no existía una investigación penal, un proceso judicial ni una sentencia que justificare esta sanción; y *(d)* solo ponderó los aspectos del fondo para rechazar la acción de amparo, sin analizar que la misma estaba basada en la protección y conculcación del derecho fundamental al trabajo.

c. En contraposición, la Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional y la confirmación de la sentencia recurrida, por entender que esta última fue emitida conforme a la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

d. Frente a los citados alegatos de las partes, es preciso determinar si la sentencia impugnada, efectivamente, adolece de los vicios denunciados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En primer lugar, este colegiado no verifica que en el presente caso exista una mala o incorrecta aplicación del artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, pues esta disposición legal consagra la causal de inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia y en el presente caso, el juez *a quo* admitió la acción de amparo en cuanto a la forma y la rechazó al fondo. Por tanto, procede a desestimar este medio propuesto por el recurrente.

f. En segundo lugar, el recurrente alega violación al derecho de defensa, debido a que el tribunal *a quo* ponderó pruebas *fabricadas* por la recurrida. Este colegiado ha constatado que durante la instrucción del proceso, el juez de amparo analizó los siguientes documentos aportados por el Ejército de la República Dominicana: *(a)* oficio, de nueve (9) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), del comandante general del Ejército de la República Dominicana; *(b)* Oficio núm. 29768, de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); *(c)* Oficio, de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017); *(d)* Oficio núm. 0575, de veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017); *(e)* Oficio núm. 0151, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017); *(f)* nota informativa de la investigación seguida contra el señor Mártires Montero Ramírez y fotografías de su caso.

g. Los referidos documentos fueron emitidos por el Ejército de la República Dominicana con ocasión del proceso de investigación y administrativo sancionador abierto contra el señor Mártires Montero Ramírez. El citado organismo castrense tenía la obligación de emitir dichos documentos a fin de justificar y legitimar cualquier sanción aplicada al señor Montero Ramírez. Asimismo, para confirmar si en la especie se respetó el debido proceso era indispensable que el juez *a quo* analizara dicha documentación, pues solo a través de la misma era y es posible confirmar si el Ejército de la República Dominicana cumplió con los procedimientos previstos en la Ley núm. 139-13 (especialmente, en sus artículos 109 y siguientes y 185 y siguientes) y el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Reglamento Disciplinario Militar. En vista de lo anterior, esta sede constitucional entiende que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no existe violación al derecho de defensa debido a este motivo y, por tanto, también procede a desestimar este argumento.

h. Por otro lado, en lo concerniente a la no ponderación por parte del juez de amparo *de la inexistencia de una investigación penal, proceso judicial o sentencia* contra el señor Mártires Montero Ramírez, este Tribunal constitucional entiende que estos aspectos son independientes al proceso administrativo sancionador, pues ambos constituyen regímenes jurídicos diferentes y tienen como función la protección de bienes jurídicos distintos. De igual forma, ni la Constitución ni la Ley núm. 139-13 ni el Reglamento Disciplinario Militar exigen la existencia de una investigación penal y/o proceso o sentencia jurisdiccional como prerrequisito para aplicar una sanción de índole administrativa. Por tanto, se rechaza el referido argumento de la parte recurrente.

i. Finalmente, respecto al argumento de que el juez de amparo solo ponderó los aspectos del fondo sin analizar que la acción de amparo estaba basada en la protección y conculcación del derecho fundamental al trabajo, este colegiado entiende que dicha situación no constituye un elemento suficiente para revocar la sentencia impugnada, pues en casos como el de la especie, lo que debe confirmar el juez de amparo es si fue respetado el proceso administrativo sancionador aplicable, ya que, de cumplirse lo anterior, con independencia de que todo ciudadano tiene un derecho fundamental al trabajo, la desvinculación sería legítima.

j. Esto último tiene como fundamento neurálgico el hecho de que ningún derecho es absoluto y, por tanto, puede ser sujeto de regulación y limitación por el legislador democrático respetando su contenido esencial. Por tanto, las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cancelaciones de militares precedidas de una investigación y juicio disciplinario en respeto a lo establecido la Constitución, la Ley núm. 139-13 y el Reglamento Disciplinario Militar no generan violación al derecho fundamental al trabajo.

k. De manera particular, en la especie este colegiado ha constatado que a fin de rechazar la acción de amparo que nos ocupa, el juez de amparo confirmó: **(a)** la existencia de una investigación previa e imputación precisa de cargos; **(b)** la celebración de un proceso sancionador en el que Mártires Montero Ramírez tuvo la oportunidad de defenderse por –entre otras cosas– existir una formulación precisa de cargos y estar asistido de un abogado; **(c)** que la desvinculación del hoy recurrente fue efectuada por un órgano con habilitación legal para ejecutarla. En consecuencia, también procede a rechazar el referido argumento de la parte recurrente.

l. Por tales motivos, el Tribunal Constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mártires Montero Ramírez y, en consecuencia, confirma la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00139, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mártires Montero Ramírez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00139, debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mártires Montero Ramírez, a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a esta decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2018-0194.

**I. Antecedentes**

1. El presente caso versa sobre la cancelación del ex sargento Mártires Montero Ramírez de las filas del Ejército de la República Dominicana, ejecutada en fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y, notificada a través de la Certificación núm. 03184 de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Comandancia General del Ejército Nacional, por alegada comisión de faltas muy graves en sus

Expediente núm. TC-05-2018-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mártires Montero Ramírez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

funciones, consistentes en haber recibido dinero de manos de un miembro del S-2, a cambio de dar libre paso a un autobús de la marca Hyundai, color rojo, propiedad de la compañía “Transporte Cibao”, dentro del cual se encontraban veinte (20) nacionales haitianos en condición migratoria irregular.

2. En vista de lo anterior, en fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Mártires Montero Ramírez interpuso una acción de amparo contra del Ejército de la República Dominicana, procurando su reintegro al Ejército de la República Dominicana, el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir por este desde su cancelación hasta su reintegración a la referida institución castrense y, la imposición de una astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios en contra del Ejército de la República Dominicana, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

3. La referida acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00139, por no haberse constatado la vulneración de derechos fundamentales. Inconforme con la referida decisión, en fecha ocho (08) de junio del año dos mil dieciocho (2018), Mártires Montero Ramírez interpuso el recurso de revisión constitucional resuelto por medio de la presente sentencia.

4. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó rechazar el recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), toda vez que este Colegiado constató que a fin de rechazar la acción de amparo, el juez de amparo confirmó la existencia de una investigación previa e imputación precisa de cargos, la celebración de un proceso sancionador en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que Mártires Montero Ramírez tuvo la oportunidad de defenderse y estar asistido de un abogado, y que la desvinculación del hoy recurrente fue efectuada por un órgano con habilitación legal para ejecutarla, en tal virtud, no se advirtió vulneración a derecho fundamental alguno.

5. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

6. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie por tratarse de un recurso interpuesto en fecha ocho (08) de junio del año dos mil dieciocho (2018), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

7. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales. A seguidas se ofrecerán las consideraciones y fundamentos del presente voto disidente.

8. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

9. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse del primer caso que es conocido sobre desvinculación de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva.

10. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

11. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>4</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

12. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se

<sup>4</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades». Expediente núm. TC-05-2018-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mártires Montero Ramírez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

13. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>5</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>6</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

14. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta

<sup>5</sup> TC/0086/20; §11.e).

<sup>6</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).

Expediente núm. TC-05-2018-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mártires Montero Ramírez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril del dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>7</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>7</sup> Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2018-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mártires Montero Ramírez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril del dos mil dieciocho (2018).